REPUBLICA DE COLOMBIA

# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 211 | Bogotá, D. C., viernes 25 de mayo de 2007 | EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMON OTERO DAJUD, SECRETARIO GENERAL DEL SENADO, www.secretariasenado.gov.co; ANGELINO LIZCANO RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA, www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

# SENADO DE LA REPUBLICA

## PONENCIAS

**PONENCIA NEGATIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 099 DE 2006 SENADO**

*por la cual se reglamentan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional.*

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2007

Doctor

JHONY FORTICH ABISAMBRA

Jefe Leyes

Senado de la República

Respetado doctor:

Para su respectiva publicación en la ***Gaceta del Congreso,*** de manera atenta me permito hacer llegar la ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 099 de 2006 Senado, por la cual se reglamentan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional, presentada por el honorable Senador Julio Alberto Manzur Abdala.

El documento consta de cinco (5) folios útiles y un disquete.

Cordialmente,

La Secretaria General,

*Delcy Hoyos Abad.*

Bogotá, D. C., 12 de marzo de 2007

Doctora

DELCY HOYOS ABAD

Secretaria General

Comisión Quinta

Senado de la República

Ciudad

Respetada doctora Hoyos:

Procedemos a rendir informe de ponencia negativa para primer debate al Proyecto de ley número 099 de 2006 Senado por la cual se reglamentan los Artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional.

Metodológicamente la ponencia se divide así:

1. TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Capítulo único. Objeto y objetivos.

2. TITULO II. ORGANIZACION DEL SECTOR.

Capítulo 1. Sistema Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria.

Capítulo 2. Plan decenal de desarrollo de la agricultura y el medio rural.

Capítulo 3. Subsistemas del Sistema Nacional de Desarrollo Rural y Reforma Agraria.

Capítulo 4. Participación e información.

Capítulo 5. Disposiciones especiales sobre educación, capacitación y formación.

Capítulo 6. Disposiciones especiales sobre salud.

Capítulo 7. Disposiciones especiales sobre infraestructura.

TITULO III. DISPOSICIONES PARA LA PRODUCCION AGROPECUARIA. Capítulo 1. Acceso a los factores de la producción.

Capítulo 2. Mercados de productos y de factores productivos.

Capítulo 3. Investigación y transferencia de tecnología.

Capítulo 4. Inversión, financiamiento y seguros.

Capítulo 5. Descentralización y competencias territoriales.

Capítulo 6. Contratos para el desarrollo del medio rural.

TITULO IV. INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL Y REFORMA AGRARIA, INCODERA.

Capítulo 1. Carácter, competencia y funciones.

Capítulo 2. Presupuesto y patrimonio del Incodera.

Capítulo 3. Extinción del dominio sobre predios rurales.

Capítulo 4. Adquisición de Tierras de Propiedad Privada.

Capítulo 5. Expropiación por la vía administrativa.

Capítulo 6. Formas de Pago.

Capítulo 7. Parcelaciones.

Capítulo 8. Reservas campesinas.

Capítulo 9. Resguardos indígenas.

Capítulo 10. Baldíos nacionales.

Capítulo 11. Clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos.

Capítulo 12. Adecuación de tierras.

Capítulo 13. Pesca y acuicultura.

Capítulo 14. Disposiciones varias.

TITULO V. PATRIMONIO GENETICO Y DEFENSA DEL AMBIENTE.

Capítulo 1. Recursos genéticos, recursos naturales y sostenibilidad ambiental.

Capítulo 2. Zonas de Reconversión.

TITULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Capítulo 1. Flexibilidad y desarrollo de la Ley.

Capítulo 2. Pensión de jubilación en el campo.

Capítulo 3. Fondos parafiscales.

Capítulo 4. Derogatoria y vigencia.

1. Del Proyecto de ley 099 2006 Senado.

El honorable Senador Gustavo Petro U. puso a consideración del Congreso de la República y en particular de la Comisión V del Senado de la República el Proyecto de ley número 099 de 2006, *por la cual se reglamentan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional* considerando en su Exposición de Motivos, entre otras, las siguientes justificaciones:

"Para las comunidades rurales la tierra es la vida y la ruralidad es concebida como derecho a la tierra y a la territorialidad. Se trata de reorganizar los territorios de acuerdo con las necesidades, cultura y decisiones propias de la propia población rural organizada y sus planes de vida. Así resulta la construcción endógena de una nueva economía como camino para interrelacionarse con la economía regional, nacional, latinoamericana y mundial. Es una vía exactamente inversa, que incluye la soberanía alimentaria como única garantía de la autonomía de las comunidades y de la soberanía nacional.

Son las comunidades mismas las que deben decidir las prioridades en los proyectos, programas y objetivos económicos y todo orden en sus territorios y solamente mediante su participación decisoria es posible articular los planes regionales y nacionales y fortalecer la presencia de Colombia y Latinoamérica en el escenario internacional.

En las circunstancias que vive Colombia sería aconsejable la concertación entre los campesinos, los demás sectores sociales y el gobierno en aras de elaborar y sacar adelante un plan de reconstrucción de la agricultura nacional que restablezca la soberanía alimentaria, el cual tendría como elemento imprescindible una reforma agraria que ponga en manos de los campesinos las 4 millones 700 mil hectáreas que el latifundio especulativo tiene intensamente subutilizadas.

Sin embargo, el Gobierno no da muestras de querer ningún acuerdo con los campesinos y en cambio publicita sus iniciativas con prepotencia y sin siquiera oír las de la contraparte.

Es así como la Convergencia Campesina Negra e Indígena, CNI, las Autoridades Indígenas de Colombia AICO y las Organizaciones Campesinas del la CGT, han acordado presentar este proyecto de ley para garantizar la soberanía alimentaria, la protección de la producción agropecuaria nacional y los derechos de las comunidades campesinas, indígenas y afrocolombianas y los trabajadores agrarios. El texto ha sido preparado por estas organizaciones y refleja el trabajo y debate interrumpido, que se inició con el Gran Diálogo Nacional en 1985 y la lucha por defender la producción agropecuaria nacional frente a la política neoliberal y el Tratado de Libre Comercio TLC con Estados Unidos.

Este proyecto de ley reglamenta los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución, propone normas tendientes a: restablecer la soberanía alimentaria; defender la propiedad colectiva del patrimonio genético y la biodiversidad; reconstruir la agricultura nacional; generar tecnología propia mediante la refundación del instituto estatal nacional del ramo; y realizar una reforma agraria integral que liquide el latifundio especulativo y permita el reordenamiento social, cultural y ecológico de la propiedad y el aprovechamiento de los suelos para beneficio de todos los colombianos.

El proyecto de ley que presentamos se hace necesario debido a la insuficiencia de la Ley 101 de 1993 y la inconveniencia de la Ley 160 de 1994. La situación que exige su aprobación la sustentamos en los siguientes fundamentos y diagnósticos".|

Consideraciones:

El presente proyecto de ley de Iniciativa Parlamentaria, ha sido presentado fundamentalmente con el propósito de ser acumulado al Proyecto de ley 030 de 2006 de Iniciativa Gubernamental. Si bien es cierto, el artículo 151 de la Ley 5ª de 1992 ordena la acumulación de un proyecto de ley, **cuando se refiera al mismo tema de un proyecto que está en trámite,** el Proyecto de ley 099 de 2006 en mención solamente en algunos de sus contenidos es de similar temática con los contenidos del Proyecto de ley 030 de 2006 Senado, como se afirmó de manera oportuna.

El Proyecto de ley 30 de 2006 Senado, de iniciativa gubernamental, tuvo por objeto en su presentación: dictar el Estatuto de Desarrollo Rural, reformar el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Incoder, y dictar otras disposiciones relacionadas con Desarrollo Rural, y no con una reforma agraria, hecho que enfatiza el artículo primero del citado Proyecto de ley:

Artículo 1°. *Del Estatuto de Desarrollo Rural.* El presente Estatuto contiene el conjunto sistemático e integrado de principios, objetivos, normas, lineamientos de política, mecanismos y procedimientos a través de los cuales el Estado colombiano promoverá las acciones orientadas a lograr el desarrollo y bienestar del sector rural, en condiciones de equidad, competitividad y sostenibilidad.

El Proyecto de ley 099 de 2006 Senado, por el contrario, plantea la construcción de un escenario de reglamentación para los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional. Esto es: acceso progresivo a la propiedad de la tierra, la producción de alimentos y la promoción de la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y disposiciones en materia crediticia.

Considerados los contenidos del Proyecto de ley 099 de 2006 Senado, se puede observar que el Título II: Organización del Sector en su Capítulo I, en sus artículos 3°, 4°, 5°, 6°; Capítulo 2: Plan Decenal de Desarrollo de la Agricultura y el Medio Rural, artículos 7°, 8°, 9°, 10 y 12; en el Capítulo 3: subsistemas de programación y coordinación, Artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 32, 33, 34 y 35; El Título III Capítulo 1: Acceso a los Factores de Producción, artículos 47, 48, 51 y 53, Capítulo 3: Investigación y Transferencia de Tecnología, artículos 62, 64, 65, 67, 68, 69, 70, 72 y 73; y la totalidad del Título IV, son violatorios del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia en sus numerales 11, 14, 15, 16, 20 y 25, por cuanto asumen facultades exclusivas de la Rama Ejecutiva del Poder Público y consecuentemente solo son de Iniciativa legislativa Gubernamental y no Parlamentaria como lo pretende el honorable Senador Ponente.

Por otra parte se observó en el respectivo análisis para su posible acumulación, cómo los siguientes contenidos del Proyecto de ley 99 de 2006 Senado, tampoco tienen unidad de materia con el Proyecto de ley 030 de 2006 Senado: artículo 28: Subsistema de Asistencia y Seguridad Social; Capítulo 5: Disposiciones Especiales sobre Educación, Capacitación y Formación, artículos 36, 37 38 y 40; el Capítulo 6: Disposiciones Especiales Sobre Salud, artículo 41, 42 y 43; El Título V: Patrimonio Genético y Defensa del Ambiente, en su totalidad; y El Título VI en su capítulo 2: Pensión de jubilación en el campo, ídem.

Por lo anteriormente expuesto la Mesa Directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República decidió no acumular los dos proyectos y darles trámite independiente para su discusión y aprobación o improbación.

El desarrollo sistémico de la nueva normatividad de los dos proyectos no acumulados en mención, garantiza la congruencia de la misma frente a todos los contenidos en materia legislativa propuestos por el proyecto de ley objeto de la presente ponencia negativa. El hacer desarrollos legislativos particularizados pone en eminente riesgo dicha congruencia pero lo más grave pone en dificultades la plena concertación realizada para el Proyecto de ley 030 de 2006.

**PROPOSICION FINAL CON LA QUE TERMINA EL INFORME DE PONENCIA.**

Por los argumentos planteados a lo largo de este informe, los ponentes abajo firmantes solicitamos a la honorable Comisión Quinta del Senado de la República, archivar en primer debate el Proyecto de ley número. 099 de 2006 Senado Por la cual se reglamentan los Artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional.

Honorable Senador,

*Julio Alberto Manzur Abdala.*

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas*

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

**Antecedentes**

El presente proyecto fue presentado a consideración del Senado de la República por el honorable Senador Luis Fernando Duque García, bajo el título Proyecto de ley número 180 de 2006 Senado por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas.

**Naturaleza de la iniciativa**

El proyecto de ley busca mejorar las condiciones de vida de la población colombiana menos favorecida, otorgándole la posibilidad de acceder a los programas de educación en jornada nocturna, siendo consecuente con el derecho fundamental consagrado en la Constitución Política en especial en los artículos 27, 54, 67, 69, 70 y 71, ofreciendo alternativas de educación técnica, tecnológica y superior.

La iniciativa trata de armonizar la vida productiva de muchos colombianos y colombianas con su educación superior, sobre todo si se considera que el factor principal de renuncia al acceso a estos programas es la necesidad de responder económicamente en sus núcleos familiares.

Justificación

En la exposición de motivos, el autor justifica su propuesta al afirmar que el Gobierno Nacional busca ampliar los cupos universitarios, con el fin de darle la oportunidad a más colombianos de prepararse y educarse para el mañana, y la considera una herramienta para cumplir la meta fijada de crear miles de cupos universitarios para este cuatrienio.

Argumenta que con la iniciativa se buscará que la cobertura acoja a la mayor cantidad de ciudadanos en las aulas de las instituciones públicas al tener más acceso logrando así, desarrollar su potencial intelectual y profesional.

Desde el punto de vista académico se observa la necesidad de una visión estratégica que contemple para la definición y adecuación de los programas que se ofrezcan, la valoración de las demandas sociales en conjunción con la oportunidad y pertinencia del servicio ofrecido y con las políticas de crecimiento y desarrollo institucional.

Contenido

En el artículo 1°, se contempla el objetivo del proyecto, siendo éste el de garantizar el servicio público de educación superior en la jornada nocturna, bajo los mismos parámetros ofrecidos en los programas curriculares en la jornada diurna, por las universidades públicas.

Se adiciona al presente artículo: "La adopción de la programación nocturna se hará conforme a la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, según lo establece la Ley 30 de 1992".

La ley en mención en su Capítulo VI, artículos 28 y 29 estipula:

"Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, …".

"Artículo 29. La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente ley en los siguientes aspectos:

a) Darse y modificar sus estatutos;

b) Designar sus autoridades académicas y administrativas;

c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos;

d) …".

Así mismo, establece que las instituciones informarán a los interesados, antes de cada periodo lectivo, los programas de los cursos y demás componentes curriculares, su duración, requisitos, calificación de los profesores, recursos disponibles y criterios de evaluación, obligándose a cumplir las respectivas condiciones, que estas ofrecen.

El artículo 2°, establece que la previsión presupuestaria para las instituciones estará a cargo del Gobierno Nacional, quien deberá realizar una minuciosa evaluación de los costos operacionales y de administración a fin de garantizar la suficiencia de recursos estatales asignados para mantener la calidad y permanencia de los programas ofrecidos en la jornada nocturna para aquellas universidades que la adopten.

La reglamentación de la presente ley, como se establece en el artículo 3°, será función del Ministerio de Educación Nacional quien por medio del Consejo Nacional de Educación Superior CESU, organismo vinculado a éste ministerio, se encargara de establecer la duración, contenidos mínimos y niveles de calidad de los programas educativos que se podrán autorizar para la jornada nocturna, como lo estipula la Ley 30 de 1992, en su artículo 36:

"Artículo 36. Son funciones del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU) proponer al Gobierno Nacional:

a) Políticas y planes para la marcha de la Educación Superior;

b) La reglamentación y procedimientos para:

1. Organizar el Sistema de Acreditación.

2. Organizar el Sistema Nacional de Información.

3. Organizar los exámenes de Estado.

4. Establecer las pautas sobre la nomenclatura de títulos.

5. La creación de las instituciones de Educación Superior.

6. Establecer los requisitos de creación y funcionamiento de los programas académicos.

c) …".

Con el objeto de mejorar su desempeño, garantizar el acceso oportuno y ampliar la cobertura en educación superior, el proyecto de ley propone en su artículo 4°, un descuento en la matrícula entre el 20 y 40 por ciento para aquellas personas de los estratos 1, 2 y 3, que lo soliciten y que puedan demostrar que laboran en la jornada diurna.

Proposición

Solicito a los honorables Senadores de la Comisión Sexta permanente aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 180/06 Senado por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas", con las modificaciones expuestas y contenidas en el texto definitivo adjunto.

Cordialmente,

*Jorge Eliécer Guevara,*

Senador de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas*

Artículo 1º. Se modifica quedando así:

Artículo 1º. Objeto. Para garantizar el servicio público de educación superior, las Instituciones de Educación Superior deberán ofrecer en la Jornada Nocturna, programas académicos en los mismos patrones de calidad mantenidos en la jornada diurna. La adopción de la programación nocturna se hará conforme a la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, según lo establece la Ley 30 de 1992.

Parágrafo. Las universidades informarán a los interesados, antes de cada periodo lectivo, los programas de los cursos y demás componentes curriculares, su duración, requisitos, calificación de los profesores, recursos disponibles y criterios de evaluación, obligándose a cumplir las respectivas condiciones.

Artículo 2º. Queda igual.

Artículo 3º. Queda igual.

Artículo 4º. Queda igual.

Artículo 5º. Queda igual

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 2006 SENADO**

*por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas*

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. Para garantizar el servicio público de educación superior, las Instituciones de Educación Superior deberán ofrecer en la Jornada Nocturna, programas académicos en los mismos patrones de calidad mantenidos en la jornada diurna. La adopción de la programación nocturna se hará conforme a la autonomía de las Instituciones de Educación Superior, según lo establece la Ley 30 de 1992.

Parágrafo. Las universidades informarán a los interesados, antes de cada periodo lectivo, los programas de los cursos y demás componentes curriculares, su duración, requisitos, calificación de los profesores, recursos disponibles y criterios de evaluación, obligándose a cumplir las respectivas condiciones.

Artículo 2º. Presupuesto. El Gobierno Nacional reglamentará la necesaria previsión presupuestaria para la implementación de los programas nocturnos de educación técnica, tecnológica y superior en todos los programas que establezcan las universidades públicas.

Artículo 3º. Reglamentación. Para efectos de aplicación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional establecerá la duración, contenidos mínimos y niveles de calidad de los programas educativos que se podrán autorizar para esta jornada.

Artículo 4º. Descuentos en la matrícula. Se tendrá en cuenta un descuento del 20 por ciento a un máximo del 40 por ciento para aquellas personas de los estratos 1, 2, 3 que puedan demostrar que laboran en la jornada diurna y que lo soliciten.

Artículo 5º. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Presentada a consideración del honorable Senador

*Jorge Eliécer Guevara,*

Senador de la República.

**ACLARACION**

ACLARACION AL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan normas para la atención a las personas víctimas de abuso sexual y asalto sexual*

Bogotá, D. C., 16 de abril de 2007.

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL

SENADO DE LA REPUBLICA

Respetado Señor Presidente:

Dando cumplimiento a la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del honorable Senado de la República, respetuosamente me permito presentar el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 101 de 2006 Senado por la cual se dictan normas para la atención a las personas víctimas de abuso sexual y asalto sexual.

ANTECEDENTE Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

1. Trámite Legislativo

La presente iniciativa legislativa es de la autoría del honorable Senador Plinio Olano Becerra y el honorable Representante Angel Custodio Cabrera. Radicado en la Secretaría General de la Corporación el día 24 de agosto del año 2006; publicado en la Gaceta número 317 de 2006; recibido en la Comisión Séptima Constitucional Permanente, donde se me asignó como ponente.

2. Contenido.

El Proyecto de ley número 101 de 2006 Senado "por medio la cual se dictan normas para la atención a las personas víctimas de abuso sexual y asalto sexual", consta de seis (6) artículos.

3. Objeto.

El presente proyecto define las conductas de abuso y asalto sexual, así como propone desarrollar programas de asistencia psicológica, psiquiátrica y terapéutica a las personas víctimas de abuso y asalto sexual y su grupo familiar.

4. Justificación.

Los autores de esta iniciativa sustentan la misma al decir en la exposición de motivos que:

• El asalto sexual es una modalidad poca discutida y analizada en Colombia y de fuerte crecimiento según lo establecido por las quejas entabladas ante la Fiscalía General de la Nación y de los peritazgos realizados por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con una incidencia que oscila entre el 25 y 35% de las denuncias en determinadas localidades y períodos.

• Al observar las tasas por sexo y grupo de edad, Medicina Legal, determina la posibilidad de sufrir una agresión sexual, es mayor sin excepción en las mujeres, particularmente en las edades más jóvenes. La tasa más alta se presenta entre los 10 a 14 años 182.7 por 100.000, la agresión en niños varones con tasa más alta se presenta entre los 5 y 9 años.

• Las tasas más altas de dictámenes sexológicos se registraron en los departamentos de Amazonas 75; Meta 72; Cundinamarca 70; Tolima 66 y el departamento de San Andrés y Providencia con 65 casos por cada 100.000 habitantes.

• Las mujeres que han sido víctimas de abuso y/o asalto sexual, experimentan victimización, evento traumático que trae como consecuencia un choque emocional. Todo trauma de esta naturaleza trae consigo una serie de características que la mayoría de las mujeres experimentan.

• Los lugares de comisión de los hechos en un 70% en vía pública, 26% en recintos cerrados y 4% en automotores.

Ocurrencia de asaltos sexuales en ciudades como Bogotá:

| | |
|---|---|
| Usaquén | 2.31% |
| Chapinero | 4.62% |
| Santa Fé | 5.29% |
| San Cristóbal | 3.45% |
| Usme | 0.01% |
| Tunjuelito | 4.62% |
| Bosa | 7.51% |
| Kennedy | 2.87% |
| Fontibón | 5.76% |
| Engativa | 4.0% |
| Suba | 9.87% |
| Barrios Unidos | 0.57% |
| Los Mártires | 2.31% |
| Antonio Nariño | 1.73% |
| Puente Aranda | 5.0% |
| Rafael Uribe Uribe | 2.31% |
| Ciudad Bolívar | 7.35% |

• El asalto se está convirtiendo en un fenómeno característico de las grandes urbes reflejo parcial de las soledades y de la desintegración social que viven sus habitantes donde la dinámica de la ciudad favorece el anonimato y dificulta por ende la captura de los responsables.

• Ahora las víctimas de asalto sexual corren el riesgo de contraer Enfermedades de Transmisión Sexual (ETS) que son todas aquellas infecciones que se transmiten principalmente a través del contacto sexual.

• En mujeres, la complicación más frecuente es la enfermedad pélvica inflamatoria, con sus consecuencias como infertilidad, dolor pélvico crónico, y embarazo etópico con mortalidad materna asociada; el espectro de complicaciones y secuelas puede incluir el cáncer de cérvix.

• Toda víctima de abuso sexual (asalto sexual) debe ser atendida para realizarle diagnóstico y prevención de una ETS, si esta se le identifica durante el proceso de detección, debe ser diagnosticada y su ETS resuelta en el mismo día en que solicita la atención, según los síndromes definidos en la clasificación consignada previamente.

• El tratamiento o manejo integral de las ETS incluye tratamiento farmacológico, búsqueda de otras ETS y educación.

5. Fundamentos Constitucionales.

Artículo 1º. Colombia es un Estado social de derecho… fundada en el respeto de la dignidad humana…"

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: … Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares".

Artículo 5º. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo 12. Nadie será sometido a desaparición forzada…**a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Artículo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

Artículo 22. La paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento.

Artículo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad… El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia… La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables… Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes… Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva…

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social… toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.

Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Código Penal. Capítulo XI. Delitos contra la libertad sexual y la dignidad humana. El título protector de la libertad y el pudor sexual comprende cinco capítulos que agrupan los géneros de los llamados delitos sexuales, así: de la violación, del estupro, de los actos sexuales abusivos y del proxenetismo; el Capítulo V enuncia las circunstancias de agravación para los delitos de violación, estupro y actos sexuales abusivos, previendo la extinción de la acción penal por matrimonio, contenidos en los artículos 205-218.

6. Justificación y finalidad del proyecto.

Considera la ponencia que según informe de Bienestar Familiar, las diversas expresiones de violencia sexual inciden en:

• El aumento en los índices de muertes prenatales e infantiles, las cifras crecientes de embarazos adolescentes y niñas de 10 a 14 años.

• El crecimiento del número de muertes de madres jóvenes, y

• El incremento del VIH/SIDA.

Y es que la violencia sexual afecta a todas sus víctimas, física y psicológicamente de forma severa y con consecuencias que pueden permanecer a lo largo de sus vidas, si no son atendidos y apoyados de manera oportuna y adecuada.

La Encuesta Nacional de Demografía y Salud del año 2000 mostró, entre otras cifras, que en cuanto a violencia física:

• El 41% de las mujeres alguna vez la han sufrido.

• El 11% ha sido violada por su pareja, y

• El 34% afirma haber recibido amenazas, de los cuales solo el 22% se han hecho denuncias o se ha buscado ayuda.

**En las mujeres desplazadas:**

• El 52% alguna vez unidas han sufrido algún tipo de maltrato físico, y

• El 36% haber sido forzada a tener relaciones sexuales por desconocidos.

En cuanto a dictámenes sexológicos realizados por el Instituto Nacional de Medicina legal en el año 2002 fueron 14.421 dictámenes sexológicos, donde el 85% fueron practicados a mujeres.

Para el 2003 fueron 14.239, donde el 84,4% se realizaron a mujeres con un promedio de edad de 13 años; y 75 de las víctimas registraron edades inferiores a 15 años, con una edad promedio para los varones de 12 años, siendo la mitad de las víctimas masculinas menores de 9 años.

El promedio mensual de dictámenes por violencia sexual realizados en el Instituto de Medicina Legal en el 2003 fue de 1.187, es decir, 3 casos cada dos horas. Por su parte, en el 2002 la Fiscalía General, recibió 21.450 denuncias por posibles delitos sexuales.

Durante 2002, fueron reportados por las Regionales ICBF 13.359 casos de maltrato infantil, de los cuales 461 (3.45%) correspondieron a abuso sexual y en el año 2003 de 26.824 casos de maltrato infantil registrados, 1.309 (4,88%) correspondieron a este delito.

Los casos registrados en las distintas instancias competentes, muestran cómo las mujeres, las niñas y los niños, son las principales víctimas de esta violencia; y cómo la mayoría de los agresores son familiares o personas conocidas.

Colombia se ha comprometido hacer énfasis en "la protección integral de la niñez y la adolescencia frente a la violencia en todas sus manifestaciones, específicamente en lo que se refiere a la trata, el tráfico y la explotación".

El contexto nacional está caracterizado por una múltiple combinación de factores sociales, políticos y culturales que condicionan el bienestar de la población en general. Colombia con una población total de 45.325.260 estimada para el 2004[1], siendo cerca del 51% mujeres y el 49% hombres, el 37% de la población total son menores de 18 años. El país cuenta con una cultura pluriétnica y una diversidad regional matizada por distintos climas y recursos naturales.

La violencia sexual es todo acto o comportamiento de tipo sexual ejercido sobre una persona adulta o menor de edad, hombre o mujer, utilizando la fuerza o cualquier forma de cohersión física, psicológica o emocional; mediante el aprovechamiento de las condiciones de indefensión, de desigualdad y poder entre la víctima y el agresor.

**Instancias de Denuncia, Apoyo y Orientación:**

Existen diversas instancias donde se puede acudir a solicitar orientación o apoyo. Estas tienen la obligación de dar aviso a la autoridad competente: el ICBF, la Defensoría del Pueblo, la Personería Municipal, la Procuraduría General.

Las instancias que reciben la denuncia son: la Fiscalía General, la Policía Nacional y las Comisarías de Familia. Hay municipios donde existen oficinas del Departamento Administrativo de Seguridad (D.A.S.) o Unidades de Reacción Inmediata de la Fiscalía General URIS.

El asalto sexual representa un problema que tanto la sociedad como el Estado deben solucionar mediante la adopción de estilos de enfrentamiento que contribuyan a disminuir o eliminar la ocurrencia del delito y las posibles secuelas que en el orden físico o psíquico pudieran generar en las víctimas. Educar a la población en general y específicamente a los individuos en riesgo sobre este fenómeno, crear programas de intervención para el diagnóstico oportuno de factores de riesgo y contribuir a su control o erradicación son formas prácticas de minimizar la incidencia de tan desagradables acontecimientos y de garantizarle a la niñez y la juventud una vida feliz.

**7. Contenido del Proyecto**

El proyecto consta de 6 artículos en los que se desarrollan las siguientes materias:

El artículo 1° garantiza el desarrollo de programas de asistencia psicológica, psiquiátrica y terapéutica a las personas víctimas de abuso y asalto sexual, a sus hijos, padres, cónyuge o compañero o compañera permanente o a su grupo familiar funcional.

Explica el significado del abuso y asalto sexual.

El artículo 2° garantiza la asesoría y acompañamiento jurídico en el transcurso del proceso a las víctimas por actos de violencia física y/o psicológica.

El artículo 3° señala la prevención, el diagnóstico y el tratamiento de las infecciones de transmisión sexual que contraigan las víctimas de abuso sexual y de asalto sexual.

El artículo 4° señala la ubicación de profesionales especializados en la materia a fin de asistir en forma inmediata a las víctimas adultas de estos delitos, en aras de su recuperación física y psicológica.

El artículo 5° delega en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para prestar atención y seguimiento directo a los menores víctimas de delitos sexuales.

El artículo 6°, es la vigencia de la ley.

**Consideraciones Frente a la Vida**

A fin de determinar la viabilidad de terminar con una vida es necesario remitirnos a nuestra Constitución Política en su artículo 11 "El derecho a la vida es inviolable, no habrá pena de muerte para nadie".

Interrogantes de cuando se inicia la existencia de un nuevo ser humano es una pregunta que tiene una base científica y que corresponde, en este caso particular, al campo de los embriólogos, estudiosos del desarrollo biológico humano en sus primeros momentos.

Los embriólogos Ronan O'Rahilly y Fabiola Muller sostienen lo siguiente[2]: "Aunque la vida es un proceso continuo, la fertilización [...] es un hito crítico porque, en circunstancias ordinarias, un organismo humano nuevo, genéticamente distinto, es formado cuando los cromosomas provenientes de los pronúcleos del macho y de la hembra se mezclan en el ovocito. Esto es verdad aunque el genoma embrionario no esté en realidad activado hasta que 2-8 células estén presentes en 2-3 días. Y continúan: "A pesar de los varios hitos del periodo embrionario, el desarrollo es un continuo y no un proceso saltatorio, y por tanto la selección de los eventos prenatales parecería ser ampliamente arbitraria".

El embarazo normal inicia con la fertilización que tiene lugar en el interior de la trompa de Falopio del cuerpo de la madre. Luego el embrión se desplaza a lo largo de la trompa para implantarse en el útero:

"El embarazo humano comienza con la fusión de un huevo (óvulo) y un espermatozoide, pero una gran cantidad de preparaciones preceden este evento. Primero, ambos gametos macho y hembra deben atravesar una larga serie de cambios (gametogénesis) que los convierte genética y fenotípicamente en gametos maduros, capaces de participar en el proceso de fertilización. Después los gametos deben ser liberados de las gónadas y encaminarse hacia la parte más alta de la trompa uterina, donde la fertilización normalmente tiene lugar. Finalmente, el huevo fertilizado, ahora propiamente llamado embrión, debe encaminarse hacia el útero, donde se hunde en el revestimiento uterino (implantación) para ser nutrido por la madre".

Algunas instituciones internacionales se han empeñado en difundir un concepto errado de embarazo, según el cual este comenzaría ya no desde la fertilización sino desde que el embrión se implanta en el endometrio.

El doctor Miguel Chávez Pastor, Jefe del Departamento de Ciencias Morfológicas de la Universidad Peruana Cayetano Heredia. Profesor de Histología, Embriología y Genética y Asistente del Servicio de Genética, señala que "no tenemos argumentos filosóficos ni científicos para decir que la primera semana de desarrollo (desde la fecundación hasta la implantación), sea menos importante que la etapa en la cual el embrión ya está implantado. El nuevo genoma (de un nuevo ser, el embrión humano) establecido en la fecundación es quien con su actividad, que implica la interacción de múltiples genes, sostiene y mantiene la unidad morfológica y, especialmente, funcional del embrión. Unidad que se conserva a medida que se estructura la nueva totalidad[3].

Continúa afirmando que "el proceso que se da en la fecundación prosigue sin interrupción, donde si hay interrupción se da patología o muerte. Esta continuidad implica y establece la unidad del nuevo ser: ininterrumpidamente el mismo e idéntico ser que se está formando según un plan bien definido".

Los que están de acuerdo con el aborto van a rebatir el tema de la supresión de los dos artículos relacionados con el suministro de la pastilla anticoncepción, basados en que la jurisprudencia vigente (Sentencia Corte

---

1 DANE, Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Proyecciones anuales de población por sexo, según grupo edad.

2 Revista Tercer Efecto. Está hecho con la ayuda de médicos, periodistas, abogados, expertos en bioética y educadores peruanos. PERU - 2004.

3 Revista peruana de pediatría. "Etica: Algunas consideraciones sobre el embrión humano". Enero-abril 2005.

Constitucional C-355 de 2006, Magistrados ponentes Clara Inés Vargas y Jaime Araújo) permiten el aborto en determinados casos expresamente en el Tercero. *Declarar EXEQUIBLE el artículo 122 de la Ley 599 de 2000, en el entendido que no se incurre en delito de aborto, cuando con la voluntad de la mujer, la interrupción del embarazo se produzca en los siguientes casos: (i) Cuando la continuación del embarazo constituya peligro para la vida o la salud de la mujer, certificada por un médico; (ii) Cuando exista grave malformación del feto que haga inviable su vida, certificada por un médico; y, (iii) Cuando el embarazo sea el resultado de una conducta, debidamente denunciada, constitutiva de acceso carnal o acto sexual sin consentimiento, abusivo o de inseminación artificial o transferencia de óvulo fecundado no consentidas, o de incesto*[4], no siendo coherente la supresión con esta decisión por cuanto si se permite abortar con dos o más meses de gestación en los casos de abuso sexual, por qué no se permite la toma de la pastilla anticoncepción "un día después", dentro de las horas siguientes a la realización de la conducta delictiva.

Para los Magistrados Gerardo Monroy Cabra y Rodrigo Escobar Gil, se apartaron de la Sentencia C355/06[5], porque no cumple con la carga argumentativa de demostrar que han cambiado las concepciones sociológicas respecto de la forma de entender y aplicar los valores, principios y reglas constitucionales involucrados en el asunto del respeto a la vida del no nacido desde el momento mismo de la concepción, de manera que ciertamente pueda hablarse de un consenso social no mínimo sino máximo, respecto de la nueva lectura de la Carta en este punto.

Los magistrados en el salvamento de voto señalan que "… los magistrados que salvamos el voto consideramos constitucionalmente inaceptable la distinción planteada en la sentencia, según el cual la vida del ser humano no nacido es tan solo un *"bien jurídico",* al paso que la vida de las personas capaces de vida independiente sí constituye un derecho subjetivo fundamental. A nuestro parecer la vida humana que aparece en el momento mismo de la concepción constituye desde entonces y hasta la muerte un derecho subjetivo de rango fundamental en cabeza del ser humano que la porta, y en ningún momento del proceso vital puede ser tenida solamente como un *"bien jurídico",* al cual puede oponerse el mejor derecho a la vida o a la libertad de otro ser humano.

Lo anterior por las razones científicas y jurídicas que a continuación pasan a exponerse:

**El momento en el que comienza la vida humana. Perspectiva científica.**

Como se dijo, el fallo del cual disentimos sostiene que, en cuanto al asunto del momento en el que se inicia la vida humana, las respuestas son ambiguas, puesto que *"determinar el momento exacto a partir del cual se inicia la vida humana es un problema al cual se le han dado varias respuestas, no sólo desde distintas perspectivas como la genética, la médica, la religiosa o la moral, entre otras, sino también en virtud de los diversos criterios expuestos por cada uno de los respectivos especialistas, y cuya evaluación no le corresponde a la Corte Constitucional"*.

Los suscritos magistrados consideramos que la vida humana comienza con la unión de dos células llamadas gametos, una de procedencia femenina, el óvulo, y otra de procedencia masculina, el espermatozoide. La unión de estas dos células recibe el nombre de fertilización o concepción[6]. Por la fecundación (o concepción) el óvulo y el espermatozoide se funden en un nuevo ser vivo llamado en fase cigoto.

Ahora bien, las definiciones sobre el inicio de la vida humana desde el momento mismo de la concepción, han recibido el aval expreso de reconocidos científicos. Entre ellos cabe citar, por ejemplo, al Colegio Americano de Pediatría, cuyas conclusiones a continuación se transcriben:

"El Colegio Americano de Pediatría coincide con el acervo de la evidencia científica que indica que la vida humana comienza con la concepción-fertilización. Esta definición ha estado expuesta desde el principio en el caso Roe contra Wade, pero no fue viable para la Corte Suprema de Justicia en 1973. Descubrimientos médicos y científicos de los últimos 30 años no han hecho más que confirmar esta sólida e inveterada verdad"[7].

Los datos científicos demuestran que la vida humana empieza con la concepción o fertilización ya habían sido admitidos por esta Corporación como conclusiones válidas obtenidas por la ciencia contemporánea. Ciertamente como se vio en la Sentencia C -133 de 1994 la Corte había definido que la vida humana comienza con la concepción y que desde ese momento merece protección estatal; y lo había hecho con base en datos científicos que sirvieron de fundamento probatorio a la providencia. Por lo cual, sostener lo contrario en una Sentencia posterior, cambiando el sentido de la jurisprudencia, exigía desplegar una carga argumentativa científicamente soportada, que demostrara claramente que la vida humana no empieza en ese momento, cosa que no hizo la Sentencia.

A pesar de que la Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C-355 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas y Jaime Araújo, respecto del tema del aborto, mi obligación como legisladora es ajustarme en todo a la Constitución política y a pesar de una de las reglas de hermenéutica jurídica es que cuando la norma es clara y expresa no le es dable al interprete desatender su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu, en este evento en razón al pronunciamiento de la Corte es menester remitirnos a los antecedentes que dieron lugar al artículo 11 de la Carta, para remitirnos al espíritu del Constituyente Primario que en la Asamblea Nacional Constituyente conforme consta en el extracto del Acta correspondiente a la reunión de la Sesión Plenaria del día 14 de junio de 1991 manifestó " expone el constituyente Ramírez Ocampo:… -Yo creo que en materia de la Carta de Derechos, tanto el trabajo de la Comisión Primera como el de la Asamblea misma han generado una de las cartas de derechos humanos probablemente más completas que puedan leerse en Constitución alguna vigente. El debate fue arduo entre quienes consideraban que el solo enunciado de algunos de ellos hubiera sido suficiente, y quienes consideramos que la tarea pedagógica de la Constitución colombiana bien ameritaba el esfuerzo de poder incluir de una manera casi de enseñanza, didáctica, cuáles son esos derechos fundamentales del hombre colombiano.

Desde luego, nos inspiramos en la Declaración Universal de las Naciones Unidas y en el Pacto de San José y todo el sistema interamericano que nos rige, y por ello, tanto en los derechos como en los principios, dejamos consagrada esa norma que inspirará -esperamos así- lo que es la conducta de los colombianos, o sea el respeto a la vida y su inviolabilidad. Ese respeto y esa inviolabilidad se hizo más patente desde el momento en que los distintos debates que aquí se produjeron, con el propósito explícito de abrirle el campo a la llamada opción de la maternidad, fueron sistemáticamente derrotados por una amplísima mayoría de esta Asamblea; y, por lo tanto pensamos que la norma y la cláusula consagrada de que la vida es inviolable amparará por mucho tiempo lo que es la sabiduría del Pacto de San José, del cual hace parte Colombia, por virtud de la cual la vida es y tiene que ser respetada desde el momento de su concepción".

No solo es mi deber y obligación, sino de todos los Senadores aplicar los principios constitucionales que la Carta Superior trae, como que "la Constitución es norma de normas (artículo 4º)", y que "en todo caso la incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales (artículo 4)" estando en un todo de acuerdo a la luz de la Constitución Política con la Corte Constitucional respecto del tema de la Supremacía de la Constitución el cual trató en Sentencia T-006 de 1992 así:

*La posición de supremacía de la Constitución sobre las restantes normas que integran el orden jurídico, estriba en que aquella determina la estructura básica del Estado, instituye los órganos a través de los cuales se ejerce la autoridad pública, atribuye competencias para dictar normas, ejecutarlas y decidir conforme a ellas las controversias y litigios que se susciten en la sociedad y al efectuar todo esto funda el orden jurídico mismo del Estado. La Constitución se erige en el marco supremo y último para determinar tanto la*

---

4 Sentencia C-355 de 2006. Referencia expediente D-6122, 6123 y 6124. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 122, 123 (parcial) 124 y 32 numeral 7 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

5 Sentencia C-355 de 2006. Referencia expediente D-6122, 6123 y 6124. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 122, 123 (parcial) 124 y 32 numeral 7 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal).

6 475 sobre la equivalencia entre los significados de las palabras fertilización y concepción, Herrera Jaramillo dice: "No todos ven con claridad que la vida humana comienza desde la *fertilización.* Unos dicen que la vida humana comienza desde la concepción, arguyendo que concepción y fertilización no son lo mismo, ya que la *"concepción"* alude el momento de la implantación del blastocito en el endometrio, y fundamentan su argumentación en la etimología: "concepción" deriva del latín "cum" o "con" y "capare" (asir, prender, capturar); y de ahí pasan a que "concepción" se define como "el hecho de ser concebido en el útero", añadiendo que lo principal es "recibir, recoger, retener". Con esto -escribe María Antonia Carrascosa- quieren dar a entender, aunque no se atreven a afirmarlo claramente, que la vida empieza en el momento de la implantación, atribuyendo arbitrariamente al término concepción el significado de *captura* del blastocito por el endometrio. Pero poco importa que traten de retorcer la explicación llamando concepción a la implantación, porque lo que no pueden negar es que el comienzo de la vida está justamente en la fecundación, lo que implica que la vida de una persona empieza aproximadamente una semana antes de la implantación. Y cuando se dice lo contrario no pasa de afirmaciones confusas para disculpar la multiplicación de los efectos abortivos que se vienen provocando en la fase inicial del embarazo.

Al argumento dado por la autora citada, me permito complementar esto: "la captura" -o concepción- se da en el momento de la fertilización, que es cuando el óvulo es fecundado por el espermatozoide, se trata, pues, de una acogida, por parte del óvulo, de toda la información bioquímica del espermatozoide, es decir, "cuando los componentes bioquímicos de un espermatozoide han quedado incluidos en el óvulo, se ha producido el origen de una nueva vida, y ha quedado allí trazada la totalidad de las instrucciones que dirigen el desarrollo del ser que empieza a vivir"; es pues, la auténtica concepción, por ser la primera captura -la implantación puede ser también captura, pero es posterior a la fecundación".

7 Tomado de http://www.corazones.org/moral/vida/vida_comienzo.htm

*pertenencia al orden jurídico como la validez de cualquier otra norma, regla o decisión que formulen o profieran los órganos por ella instaurados. El conjunto de los actos de los órganos constituidos -Congreso ejecutivo y jueces- se identifica con referencia a la Constitución y no se reconoce como derecho si desconoce sus criterios de validez. La Constitución como lex superior precisa y regula las formas y métodos de producción de las normas que integran el ordenamiento y es por ello "fuente de fuentes", norma normarum. Estas características de supremacía y de máxima regla de reconocimiento del orden jurídico propias de la Constitución, se expresó inequívocamente en el texto del artículo 4° citado: "en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".*

Por lo anterior, el espíritu del legislador primario fue que la mujer no abortara.

**Píldora anticoncepción.**

La píldora anticoncepción no es un método anticonceptivo. Se trata de un combinado de hormonas que altera el ciclo reproductor femenino, impidiendo que si se ha producido un embarazo, este se lleve a término. La "píldora del día después" o anticoncepción actúa inhibiendo la ovulación e impidiendo la fertilización.

La píldora anticoncepción llevaría al aborto, siendo este la interrupción dolosa del proceso fisiológico del embarazo causando la muerte del producto de la concepción o feto dentro o fuera del claustro materno, viable o no.

La expresión aborto deriva de la expresión latina Abortus: Ab=mal, Ortus=nacimiento, es decir, parto anticipado, privación de nacimiento, nacimiento antes del tiempo.

Interrupción de un embarazo tras la implantación del huevo fecundado en el endometrio (pared interna del útero) antes de que el feto haya alcanzado viabilidad, es decir, antes de que sea capaz de sobrevivir y mantener una vida extrauterina independiente.

8. **Supresión de dos artículos.**

Se elimina el artículo 2°, relacionado con el suministro de la anticoncepción de emergencia para prevenir el embarazo en niñas adolescentes y mujeres adultas después de una violación, previa autorización de la víctima si es mujer mayor de edad o previa autorización del padre, madre o quien hiciere las veces de representante legal en caso de una menor, respetando las creencias y costumbres religiosas de la persona.

Por las razones expuestas anteriormente, se elimina el artículo cuarto, relacionado con las campañas informativas sobre la anticoncepción de emergencia donde se indicará en qué consiste, cómo se toma, su efectividad, cómo se puede conseguir y sus efectos secundarios.

9. **Consideraciones**

Con fundamento en lo anterior, me permito proponer de manera respetuosa a los honorables Miembros de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, dar primer debate al texto del Proyecto de ley número 101 de 2006 Senado, *por la cual se dictan normas para la atención a las personas víctimas de abuso y asalto sexual,* con modificaciones al texto propuesto por el autor.

## PLIEGO MODIFICATORIO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 101 DE 2006 SENADO

*por la cual se dictan normas para la atención a las personas víctimas de abuso sexual y asalto sexual.*

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley tiene por objeto, brindar una atención, seguimiento y rehabilitación integral a las personas víctimas de abuso sexual y asalto sexual.

Artículo 2º. *Integración y adecuación de centros de atención integral a víctimas de abuso sexual, Caivas.* El Gobierno Nacional, los entes territoriales en coordinación con la Fiscalía General de la Nación adecuarán e integrarán en el término de seis meses Centros de Atención Integral a Víctimas de Abuso y Asalto Sexual, Caivas.

Los Centros de atención integral a Víctimas de abuso y asalto sexual, manejarán un modelo de intervención integral, en donde de manera sistemática confluyan las instituciones e instancias competentes para la atención, recepción, trámite y seguimiento a los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el título IV del Código Penal Colombiano, evitando la revictimización de las personas que sufren estos hechos delictivos, para lo cual contarán con Cámaras de Gesell provistas de video y audio, a fin de garantizar los derechos de las víctimas y evitar su revictimización.

La prestación de los servicios en los Centros de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual, Caivas, serán las 24 horas del día.

Parágrafo. Para la creación y puesta en marcha de los Centros de Atención Integral a las Víctimas de Abuso y Asalto Sexual, el Gobierno Nacional, los Entes Territoriales y entidades competentes podrán celebrar convenios ínter administrativo o internacional para tal fin.

Artículo 3º. *De la conformación y coordinación de los centros de atención integral a víctimas de abuso sexual, Caivas:* Los Centros de Atención Integral a Víctimas de Abuso y Asalto Sexual, Caivas, estarán conformados por funcionarios de Policía Judicial, Fiscalía, Instituto Colombiano de Medicina Legal, Comisaría de Familia, Procuraduría, Personería, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Juzgado de Menores y la dependencia que represente el área de Bienestar Social del respectivo ente territorial a nivel Municipal o Distrital, estos centros serán Coordinados por un funcionario de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 4º. *Programas de atención.* En los Centros de atención integral a las víctimas de abuso y asalto sexual, Caivas, se desarrollarán programas de tratamiento psicológico, psiquiátrico y médico a las personas víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, a sus hijos (as) padre, madre, cónyuge o compañero o compañera permanente o a su grupo familiar funcional.

Parágrafo. La duración de este tratamiento no debe estar limitada en el tiempo o en el número de sesiones o citas, las cuales deben ser frecuentes y continuas para garantizar la asistencia de las víctimas y sus familiares o redes de apoyo hasta que sus derechos a la salud (física y mental) sean restaurados o hasta que la víctima así lo considere.

Artículo 5º. *Protocolos de atención.* El Ministerio de la Protección Social y las Secretarías de Salud definirán los protocolos y lineamientos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de las vulneraciones por delitos sexuales a la salud sexual y reproductiva de las víctimas.

Artículo 6º. *Atención y recepción de víctimas en instituciones prestadoras del servicio de salud y empresas promotoras de salud:* En caso de la recepción y atención de víctimas de delitos sexuales, las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Empresas Promotoras de Salud del Régimen Contributivo y Subsidiado (E.P.S.), Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Sociales del Estado (E.S.E.) y las Secretarías de Salud, adecuarán espacios físicos acordes para su adecuada atención, en donde se brinde comodidad y se garantice su privacidad, para lo cual se dará aviso de manera inmediata al Centro de Atención a Víctimas más cercano para que se proceda al trámite respectivo.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior, se deberá capacitar al personal administrativo de vigilancia, recepcionistas, personal médico y asistencial para que se garantice el respeto de los derechos y la calidad en la atención a las personas víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales brindándoles la orientación y privacidad adecuada a estas personas y a sus familias.

Artículo 7º. *Conocimiento de los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales.* Todos los casos que tengan que ver con delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales de que trata el Título IV del Código Penal Colombiano, en situación de flagrancia o no, deben ser atendidos en los Centros de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual, Caivas.

Artículo 8°. *Remisión el caso en flagrancia y del acompañamiento de la victima al Caivas.* Cuando la Policía o cualquier otra autoridad conozca del caso en flagrancia, remitirá directamente al o la retenida o retenidos, con un informe al Centro de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual -Caivas- más cercano, a fin de tomarse las respectivas pruebas o exámenes. En cuanto a la víctima tomará las medidas de protección conducentes para que esta de igual manera sea llevada al Centro de Atención, velando siempre su aislamiento del agresor.

Artículo 9º. *Recepción de la denuncia e indagación de los hechos.* A fin de evitar la revictimización de quien ha sido vulnerado en sus derechos sexuales, en los Centros de Atención Integral se designarán personas expertas en la recepción de la denuncia e indagación a la víctima de los hechos a fin de que este procedimiento no se repita y sea efectivo.

Parágrafo. La institución pública o privada que tenga conocimiento de la vulneración de los derechos sexuales de una persona deberá brindar el respectivo acompañamiento con respeto y privacidad al Centro de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual, Caivas, más cercano, o a la autoridad o entidad que corresponda al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 10. *De la responsabilidad de librar el oficio para practicar el reconocimiento médico legal:* Una vez recepcionada la denuncia por la autoridad competente en el Centro de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual, Caivas, este deberá expedir de manera inmediata el oficio para que se practique el reconocimiento Médico Legal, para lo cual hará entrega al Médico del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses una copia de la denuncia y acompañará a la víctima para el respectivo examen y recolección de evidencias, evitando así una nueva averiguación de los hechos.

Artículo 11. *La remisión de las víctimas al sistema general de seguridad social en salud:* Las víctimas de delitos contra la libertad, integridad y

formación sexuales, deben ser remitidas al Sistema de Seguridad Social en Salud –SGSSS- por el (la) Coordinador (a) del Centro de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual, Caivas, cuando las víctimas requieran atención médica por secuelas físicas, síquicas y emocionales de la conducta delictiva en su humanidad, para el tratamiento de las infecciones de transmisión sexual que contraiga la víctima, o por razones de salud mental.

Artículo 12. *Urgencia Vital:* Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, a quienes se les remita por parte de los Centros de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual, Caivas, o como primera instancia tengan conocimiento de un delito sexual porque allí acude la...

Artículo 13. *Informes que deben presentar quienes conforman el SGSSS:* Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, están en la obligación de remitir informes quincenales sobre la atención y labores de seguimiento respecto del tratamiento que estén brindando a las víctimas de delitos sexuales al Coordinador del Centro de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual, Caivas.

Parágrafo. Ante el incumplimiento a lo anterior, se incurrirá en falta grave corriéndose traslado a las autoridades competentes para las acciones a que haya lugar.

Artículo 14º. *Del deber de informar por parte de las entidades del SGSSS y de la cadena de custodia:* Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y las entidades privadas de salud, que canalicen en primera instancia casos relacionados con delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, están en el deber de informar de tales casos al Coordinador del Centro de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual, Caivas, más cercano, y este a su vez, de poner inmediatamente tales casos en conocimiento de la autoridad competente, que haga parte del Centro. En aquellos eventos en que las víctimas pongan en conocimiento de esas entidades su deseo de denunciar el caso personalmente, están en el deber de trasladar a la víctima y a quienes la estén acompañando al Centro de Atención Integral a Víctimas de Abuso Sexual, Caivas, más cercano, recolectando y protegiendo los elementos que sirven como prueba del delito sexual, manteniendo el material probatorio o la evidencia física que ayudaría en la investigación de una conducta punible, conservando la cadena de custodia, para lo cual deben haber sido previamente capacitados los médicos.

Artículo 12. *De la atención obligatoria por parte de las entidades del SGSSS sin que medie cobro alguno:* Las entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos de la Ley 360 de 1997, no cobrarán cuota moderadora, ni de recuperación, ni copago, así mismo todo niño o niña víctima de abuso sexual debe ser atendido -a- en su respectiva Entidad Promotora de Salud, Administradora del Régimen Subsidiado u Hospital Público en caso de vinculados; no obstante la no definición del estado de aseguramiento de un niño o niña o mayor de edad víctima de delito sexual no debe ser impedimento para su atención en salud.

Artículo 13º. *Del deber de denunciar el conocimiento de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales:* Cualquier autoridad judicial o ciudadano colombiano que tenga conocimiento de que alguien está incurriendo o está siendo víctima de un delito sexual, deberá poner en conocimiento al Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Sexuales.

Artículo 14. *Seguimiento a víctimas.* En el caso de menores víctimas de delitos sexuales el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el encargado de hacer el seguimiento, detección y análisis se estos casos.

Artículo 15. *Publicidad.* El Gobierno Nacional, los Entes Territoriales y entidades competentes en el conocimiento y atención de víctimas de delitos sexuales, harán la publicidad y difusión de los Centros de Atención Integral a Víctimas de Abuso y Asalto Sexual, así como de sus programas.

Artículo 16. *De la designación de un abogado para las víctimas:* De conformidad al párrafo segundo del artículo 196 de la Ley 1098 de 2006, se extenderá este derecho a los adultos que sean víctimas de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, en cuanto a su asistencia y asesoría jurídica calificada durante el juicio y el incidente de reparación integral que represente sus intereses designado por la Defensoría del Pueblo.

Artículo 17. La presente ley rige a partir de su aprobación, sanción y publicación

De los honorables Congresistas,

*Claudia Rodríguez de Castellanos,*

Senadora de la República.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA.

Bogotá, D. C., a los dieciocho (18) días del mes de abril año dos mil seis (2006). En la presente fecha se autoriza la publicación en la ***Gaceta del Congreso*** de la República, Aclaración Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado, al Proyecto de ley número 101 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas para la atención a las personas víctimas de abuso sexual y asalto sexual. Proyecto de ley de autoría honorables Congresistas *Plinio Olano Becerra* y *Angel Custodio Cabrera.*

El Secretario,

*Jesús María España Vergara.*

## CONTENIDO

Gaceta número 211 - Viernes 25 de mayo de 2007
SENADO DE LA REPUBLICA

**Págs.**

PONENCIAS

Ponencia negativa para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 099 de 2006 Senado, por la cual se reglamentan los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución Nacional..... 1

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 180 de 2006 Senado, por medio de la cual se implementa la jornada nocturna en las universidades públicas ..... 2

Aclaracion al informe de ponencia para primer debate en Senado y pliego modificatorio al Proyecto de ley número 101 de 2006 Senado, por la cual se dictan normas para la atención a las personas víctimas de abuso sexual y asalto sexual..... 4

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2007